

**1500, marzo, 3. Sevilla. Provisión real ordenando acudan durante 50 días con la renta del almojarifazgo a Gonzalo Bazo, vecino de Sevilla, y a Gonzalo de Segovia, vecino de Segovia, «ponedores de mayor quantia» en la subasta celebrada para cubrir el arrendamiento de dicha renta por 6 años, pues Alfonso de Prado, Pedro de Alcázar, Juan de Álamos y Gutierre de Prado renunciaron a su arrendamiento en desacuerdo con la pragmática de la seda (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 76 r 78 r).**

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de fyeldad del rey e de la reyna nuestros señores, escripta en papel e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores, segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es est que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçe-jo, asystente e juez de regidencia, alcaldes, alguazil mayor, veynte e quatro, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, segund suele andar en renta el almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad con todas las rentas a el pertenesçientes segund andovo en renta los años pasados de mill y quatroçientos y noventa e çinco e noventa y seys e noventa y siete años, con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos del pan en grano e [el] almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la salvagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para nos para lo mandar [arrendar] por otra parte e fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años segund que fue arrendado a Ferrand Nuñez Coronel, e con el almoxarifadgo e Beruera [sic] de la çibdad de Caliz, syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercaderias, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguazyles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas y logares del arçobispado de Granada e de los obispados de Mala[ga] e Almeria, donde se solyan y acostunbravan coger los derechos a nos pertenesçientes del cargo e descargo de todas las mercadorias e de los frutos y esquilmos e otras cosas qualesquier que se cargaren e descargaren en los puertos y playas e bayas de las mares de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispa-



dos de Malaga e Almeria, segund los dichos derechos del cargo e descargo de la mar del dicho reyno de Granada a nos pertenesçen, e con el diezmo e medio diezmo de lo morisco a nos pertenesçe de los puertos que son de Lorca e Tarifa de todas las mercaderias e pan e otras cosas que entran de estos nuestros reynos de Castilla al dicho nuestro reyno de Granada para cargar por la mar, e de las mercadorias e pan [e] otras cosas que se descargaren por la mar en los puertos e playas e bayas de las mares del dicho reyno de Granada e syn el diezmo de la seda en madexa que se carga por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno y esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos que ovieren e devieren a dar e pagar qualesquier moros que con sus faziendas e familia se pasaren de biuenda allende el mar, asi de las mercadorias e faziendas que consygo llevaren como de sus presonas, que esto no entra en este arrendamiento e queda para nos para falzeir de ello lo que la nuestra merçed fuere, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Cartajena e su obispado e reyno de Murçia, con todo lo que le pertenesçe y suele andar en renta de almoxarifadgo los derechos del cargo e descargo los años pasados, syn el montadgo de los ganados e con el almoxarifadgo de Lorca de todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, de guisa que todos los dichos derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portugal fasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, del reyno de Valençia, todos los dichos derechos e cada vna cosa e parte de ellos se an de cojer segund pertenesçe a nos e segund se cojeron e devieron cojer los años pasados e nos los devemos llevar, e a los arrendadores e recabdadores e mayores e menores e fieles e cojedores e hazedores y otras qualesquier presonas que avedes cogido e recabdado e cogeredes e recabdaredes e ovieredes de cojer e recabdar en renta o en fialdad o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas este presente año de la data de esta nuestra carta, salud e graçia.

Bien sabedes o deveedes saber en como por otras nuestras cartas selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores vos enbiamos fazer saber el año pasado de noventa y nueve y el presente año de la data de esta nuestra carta en como Alonso de Prado e Pedro de Alcaçar, vezinos de la dicha çibdad de Seuilla, amos a dos juntamente avian quedado por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los tres años que començaron primero dia de enero del dicho año pasado de noventa y nueve años, por ende, que les dexasedes e consyntiesedes hazer e arrendar las dichas rentas de este dicho presente año e recudiesedes con todos los maravedis que montasen e rindiesen e valiesen en qualquier manera este dicho año a Juan de Alamos, vezino de la villa de Medina del Canpo, e a Gutierre de Prado, vezino de la dicha çibdad de Seuilla, para que ellos lo pagasen a las personas que lo oviesen de aver, todo ello por çierto termino contenido en las dichas nuestras cartas, segund que esto y otras cosas mas largamente en las dichas nuestras cartas se contenia.



E agora sabed que los dichos Alonso de Prado e Pedro de Alcaçar e Juan de Alamos e Gutierre de Prado, sus fiadores, paresçieron ante los nuestros contadores mayores e dixeron que les fuese fecho descuento en las dichas rentas para este dicho presente año e para el año venidero de mill y quinientos años por razon de la prematica del vestir de las sedas por nos fecha, por quanto dixeron que les vernia mucho daño en la dicha renta porque a cavsa de la dicha prematica dexavan de venir e entrar por los puertos de este arrendamiento muchas sedas que viñieran e se gastaran sy no fuese por respecto de la dicha prematica, e por los dichos nuestros contadores mayores por nuestro mandado fue platicado lo susodicho e paresçio que, pues nos aviamos mandado hazer la dicha prematica por el pro e bien comun de nuestros subditos e naturales de los nuestros reynos e no porque [sic] ynterese ninguno nuestro, que nos podiamos justamente dezirles que o se partiesen del dicho descuento o dexasen la renta para nos en el preçio e prometido e segund que las tenian, lo qual fue notificado e requerido a los dichos Pero de Alcaçar e Alonso de Prado por los dichos nuestros contadores mayores e dado çierto termino para que determinasen e elijesen de los susodichos el partido que mas quisyesen e despues de esto dentro del dicho termino paresçieron ante los dichos nuestros contadores mayores los dichos Alonso de Prado e Pedro de Alcaçar e Juan de Alamos e Gutierre de Prado e presentaron çierta respuesta en que hizieron dexamiento de las dichas rentas por los dichos dos años, segund que mas largamente esta asentado en los nuestros libros de las rentas, e los dichos nuestros contadores mayores dixeron que lo oyan, e despues de esto por ellos fue tomado çierto asyento y otorgado alargamiento del dicho arrendamiento con çiertas condiçiones, lo qual por ellos fue reçeçbido, reçeçbiendolo yo la reyna, despues de lo qual yo fuy ynformada del dicho asyento e mande que no fuese reçeçbido ni pasase, antes açepte el dicho dexamiento fecho por los dichos Pedro de Alcaçar e Alonso de Prado de las dichas rentas de los dichos almoxarifadgos e tome las dichas rentas para my e ante mi est[r]ado, presentes los dichos mis contadores mayores, paresçieron presentes Gonçalo Baço, vezino de la dicha çibdad de Seuilla, e Gonçalo de Segouia, vezino de la çibdad de Segouia, e por me servir pusieron en çierto preçio las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas con çiertas condiçiones e limitaçiones que estan asentadas en los mis libros por seys años, que començaron primero dia de enero que paso de este presente año, la qual dicha postura por mi fue reçeçbida e otorgadas las dichas condiçiones, por virtud de lo qual los dichos Gonçalo Baço e Gonçalo de Segouia son ponedores de mayor quantia de las dichas rentas de los dichos seys años e de cada vno de ellos, los quales nos suplicaron y pidieron por merçed que en tanto que las dichas rentas se rematan en ellos de todo remate para los dichos seys años les mandasemos dar nuestra carta de fieldad para poner recabdo en ellas por el tienpo que a nuestra merçed pluguiese.

E por quanto los dichos Gonçalo Baço e Gonçalo de Segouia, para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos seys años e de cada vno de ellos estando presentes por ante el nuestro escrivano mayor de las nuestras rentas fizieron e otorgaron çierto recabdo e obligaçion e dieron e obliga-



ron consygo çiertas fianças de mancomun en çierta contia de maravedis que de ellos mandamos tomar, segund que todo mas largamente esta asentado en los dichos nuestros libros de las rentas, tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e juridiçiones que desde oy dia de la data de esta nuestra carta fasta çinquenta dias primeros syguientes recudades e fagades recudir a los dichos Gonçalo Baço e Gonçalo de Segouia e a quien su poder de amos a dos juntamente oviere firmados de sus nonbres y sygnado de escriuano publico con todos los maravedis y otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas montaren e valieren e rindieren en qualquier manera este dicho presente año durante el termino de los dichos çinquenta dias, e otrosy mandamos a los dichos arrendadores e reçeptores e arrendadores menores e fieles e cogedores e fazedores e a las otras presonas que an tenido e tovieren cargo de reçeibir e cobrar las dichas rentas este dicho presente año desde primero dia de enero que luego que con esta nuestra carta o con el dicho su treslado signado como dicho es fueren requeridos, den cuenta con pago a los dichos Gonçalo Baço e Gonçalo de Segouia o al que el dicho su poder ouiere con todos los maravedis que las dichas rentas ouieren rentado e valido e rentaren e valieren en qualquier manera este dicho presente año desde primero dia de enero de el, e de lo que asy les dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar a los dichos Gonçalo Baço e Gonçalo de Segouia o al que el dicho su poder ouiere tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean reçiuidos en cuenta e vos no sea demandado otra vez, e a otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recudir con maravedis ni otra cosa alguna de las dichas rentas de este dicho presente año durante el dicho termino salvo a los dichos Gonçalo Baço e Gonçalo de Segouia o al que el dicho su poder ouiere, sy no, sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que los perderedes e que no vos sera reçevido en cuenta e nos lo avredes a dar e pagar otra vez, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e juridiçiones que desde el dia de la data de esta nuestra carta fasta ser conplidos los dichos çinquenta dias dexedes e consyntades a los dichos Gonçalo Baço e Gonçalo de Segouia o al que el dicho su poder ouiere fazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, cada renta e logar por sy por ante el nuestro escriuano mayor de las dichas nuestras rentas de los dichos partidos o por ante su logarteniente, con las condiçiones e aranzeles de las dichas rentas a las personas que mayor preçio por ellas dieren e dar e otorgar en ellas los prometidos que quisieren e bien visto les fuere, e las rentas que de las susodichas no fueren puestas en preçio poner fieles en ellas, buenas personas llanas e abonadas, todo ello conforme a las leyes e condiçiones del nuestro quaderno nuevo, e que recudades e fagades recudir a los dichos arrendadores menores y fieles con qualesquier rentas que de las susodichas de los dichos Gonçalo Baço e Gonçalo de Segouia o del que el dicho su poder ouiere arrendaren, mostrandovos sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de ellos e le[s] contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordeança, o los nonbraron por fieles de ellas, los quales dichos Gonçalo Baço e Gonçalo de Segouia e los dichos arrendadores menores e fieles e los que el dicho



su poder oviere las puedan coger e recabdar, pedir e demandar por las dichas leys e condiciones de los dichos quadernos e aranzeles e que vos las dichas justicias las juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos que conplido el dicho termino de los dichos çinquenta dias que comienza desde el dicho dia de la data de esta dicha nuestra carta no recudades ni fagades recudir a los dichos Gonçalo Baço e Gonçalo de Segouia ni a los que el dicho su poder oviere con maravedis ni otra cosa alguna de las dichas rentas de este dicho año fasta tanto que veades otra nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, con aperçibimiento que vos fazemos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar que lo perderedes e vos no sera reçibido en cuenta e nos lo abredes a dar e pagar otra vez.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Seuilla, a tres dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Mayordomo. Diego de la Muela. Juan Lopeç. Pero Yañez. Pero de Arbolancha. Françisco Diaz, çançeller. Por ante mi, Ferran Ximenez de Pedrosa, escriuano de las rentas de sus altezas, los dichos Gonçalo Baço e Gonçalo de Segouia amos a dos juntamente de mancomun e fizieron e[[l] recabdo e obligaçion por las dichas rentas en la forma acostunbrada y obligaron las fianças en el despacho de la hoja de esta fieldad contenidas. Ferrand Ximenez.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de fieldad del rey e de la reyna nuestros señores original de sus altezas en la çibdad de Seuilla, a quatro dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill y quinientos años. Testigos que fueron presentes e vieron leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta de fieldad de sus altezas original: Pero de Artiaga e Sancho Cota e Christoual Xuarez, criados de Ferrand Nuñez Coronel. Va sobre raydo o diz cabo de Palos y en tres e o diz en qualquier manera, vala. E yo, Françisco Diaz, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores y su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios, en vno con los dichos testigos presente fuy e lo fiz escreuir e lo ley e conçerte con la original e por ende fiz aquy este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Françisco Diaz.

